

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 07 de septiembre de 2020, según acta No. 06)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **22 de febrero de 2018** por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 15 de marzo de 2017 (fl. 128 c. ppal.), FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ como afectado directo, ILDA AMBROSÍA, JOSE FREDY RUÍZ GÓMEZ, JOSE HERNEY y MELBA LUCÍA RUÍZ RUÍZ, en calidad de progenitora y hermanos del lesionado, respectivamente, solicitan declarar a los demandados civilmente y solidariamente responsables por los perjuicios a ellos causados, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 18 de enero de 2015, en el que el señor FABER ALBERTO resultó herido. En consecuencia, piden condenar a los demandados a pagar dentro del término de 10 días siguientes a la firmeza del fallo, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios, indexadas desde el día del accidente hasta la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio de la condena en costas:

A favor de	Perjuicios morales	Perjuicios materiales		Perjuicios fisiológicos
		Daño Emergente	Lucro Cesante	
FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ (lesionado)	100 SMLMV	\$689.454	\$3.000.000	200 SMLMV
ILDA AMBROSÍA RUÍZ GÓMEZ (madre)	50 SMLMV			
JOSE FREDY RUÍZ GÓMEZ (hermano)	50 SMLMV	\$5.240.000		
JOSE HERNEY RUÍZ RUÍZ (hermano)	50 SMLMV			
MELBA LUCÍA RUÍZ RUÍZ (hermana)	50 SMLMV			
No se indica a favor de quien se reclama el pago		\$2.800.000 \$464.000		

Como sustento de las pretensiones, los actores refieren, que el 18 de enero del 2015, aproximadamente a las 14:30, el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ se movilizaba en una motocicleta de placa AOZ17 en inmediaciones de la Carrera 6 No. 35N-09 de esta ciudad, cuando fue arrollado por el vehículo marca Mitsubishi

de placas CKG-484, clase campero, de propiedad del señor RODRIGO CERÓN VALENCIA, conducido por la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, que se hallaba asegurado con póliza de responsabilidad civil expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que la causa potencial del accidente fue la imprudencia de la señora ROSANIA DEL SOCORRO, al invadir el carril del sentido contrario, y como consecuencia de ello, el señor FABER ALBERTO sufrió varias lesiones por las que fue dictaminado por el médico forense con incapacidad definitiva de 75 días, y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25.40%.

Que por los hechos aquí descritos, actualmente la Fiscalía 10 Local de Popayán adelanta una investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas contra la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL.

Que para la época del accidente, el señor FABER ALBERTO se dedicaba a su actividad comercial, lo que le permitía obtener ingresos económicos para él y su familia más cercana, gozaba de muy buena salud y estaba en plenitud de condiciones físicas y mentales (fls. 116 a 126 c. ppal.)

2. CONTESTACIONES de la DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹ (fls. 171 a 177 c. ppal.), por medio de apoderado, resiste las pretensiones de la demanda, señalando, que no es cierto que el accidente se produjera por el obrar imprudente de la señora ROSANIA DEL SOCORRO, toda vez que ella transitaba en el vehículo amparado por la carrera 6, y al tomar la intersección para cruzar hacia la Calle 35 Norte, ejerciendo una maniobra autorizada por el Código Nacional de Tránsito (art. 60), fue embestida por la motocicleta que conducía el demandante FABER ALBERTO RUÍZ con exceso de velocidad, quien se desplazaba en sentido sur – norte por la carrera 6, y pretendió adelantar por el lado izquierdo en la referida intersección, lo cual está prohibido por el Código Nacional de Tránsito (art. 73).

Con relación a la pérdida laboral que dice haber sufrido el demandante, señala, que para emitir el correspondiente dictamen solo se tuvo en cuenta la historia clínica expedida por el Hospital Universitario San José de Popayán luego del accidente del 18 de enero de 2015, omitiendo el interesado informar a la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, la ocurrencia de otros accidentes y lesiones con anterioridad a ese suceso.

¹ Notificada personalmente de la demanda – fl. 153 c. ppal.

Como excepciones de mérito formuló las denominadas:

a) "*Culpa exclusiva de la víctima*", en tanto el accidente se produjo por el adelantamiento prohibido que pretendió realizar el señor FABER ALBERTO, infringiendo las normas de tránsito.

b) "*Límite del valor asegurado*", toda vez que de llegarse a imponer condena alguna a cargo de la aseguradora, la misma responderá hasta los montos o sublímites asegurados con la póliza No. 3000349.

c) "*Agotamiento de la suma asegurada*", bajo el entendido que la aseguradora no responderá patrimonialmente si al proferirse sentencia la suma asegurada con la referida póliza se ha agotado.

2.2. RODRIGO CERÓN VALENCIA ² (fls. 200 a 224 c. ppal.), por conducto de apoderado, se opone a los pedimentos del libelo, expresando, que la causa del accidente acaecido el 18 de enero de 2015 está siendo investigada por la justicia penal, pero de acuerdo con las pruebas recaudadas, está comprobado que ambos vehículos involucrados transitaban por la carrera 6 en sentido sur- norte, y que el suceso tuvo lugar como consecuencia del adelantamiento prohibido que pretendió efectuar el motociclista FABER ALBERTO RUÍZ, mientras que la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ realizaba una maniobra de giro permitida por el Código Nacional de Tránsito. Que el señor FABER ALBERTO se contradice en la narración de los hechos de la denuncia que dio lugar a la referida investigación penal, pues argumentó que para el día del accidente se desplazaba en dirección de tomar la carrera 6, saliendo del Barrio Arrayanes de la Hacienda, cuando presuntamente fue arrollado por el automotor que conducía la señora ROSANIA DEL SOCORRO, hechos estos que no concuerdan con los vestigios de los golpes que se observan en el automotor según registro fotográfico, y la posición final de los vehículos de que da cuenta el informe de policía de tránsito.

Respecto a las lesiones y a la pérdida de capacidad laboral que alega el actor, señala, que el demandante omitió informar de otros accidentes de tránsito que sufrió en el año 2013 y el 10 de octubre de 2014, acontecimientos que necesariamente influyen en la determinación de las secuelas médico – legales y en la mengua de la capacidad laboral que le fue dictaminada.

Afirma, que las pruebas aportadas evidencian que no es cierta la hipótesis del accidente descrita en el informe de policía de tránsito de fecha 18 de enero de 2015, el cual además adolece de inconsistencias tales como: "*la licencia de*

² Notificado personalmente de la demanda – fl. 159 c. ppal.

conducción que aparece en el informe no corresponde a la del señor FABERTO ALBERTO RUÍZ"; "los vehículos fueron movidos del lugar del accidente, por ende, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se sujetan a la percepción del policía y no a la realidad fáctica del caso"; y "aduce la causa 157 cuando nadie venía en sentido contrario".

Dice que según consulta efectuada en el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones – SIMIT, figuran registradas a cargo del señor FABER ALBERTO RUÍZ dos multas, una del 21 de junio de 2012 y otra del 25 de febrero de 2015, es decir un mes después de los hechos que se demandan, esta última por guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, y además, figura un comparendo de fecha 27 de mayo de 2016, por la misma infracción anterior.

Objeta el juramento estimatorio y propone como excepciones de mérito las siguientes:

a) *"Carga de la prueba a cargo del demandante"*, por cuanto el actor no demostró la negligencia y/o impericia que se le atribuye a la parte demandada.

b) *"Ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual"*, en tanto no existe conducta negligente atribuible a los demandados, y los daños y perjuicios presuntamente sufridos por el señor FABER ALBERTO RUÍZ, son consecuencia de su propia imprudencia e infracción de las normas de tránsito.

c) *"Inexistencia de relación de causa – efecto entre los hechos y el resultado manifestado por la parte actora"*, dado que no hay prueba que acredite que la parte demandada obró de forma imperita, negligente o imprudente, o violando el deber objetivo de cuidado.

d) *"Inexistencia de responsabilidad patrimonial de Rodrigo Cerón Valencia, por ausencia del daño indemnizable pretendido por el actor"*, toda vez que no existen medios de convicción que permitan inferir que los daños sufridos por el señor FABER ALBERTO RUÍZ se generaron por culpa del señor CERON VALENCIA, así como tampoco se logró acreditar el nexo causal, ni la ocurrencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

e) *"Culpa exclusiva de la víctima"*, por cuanto las pruebas aportadas demuestran que el accidente ocurrió por imprudencia e infracción a las normas de tránsito en que incurrió el señor FABER ALBERTO RUÍZ (arts. 70, 73 y 94 del Código

Nacional de Tránsito), quien no tenía permitido adelantar en intersección, y pese a la existencia de línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento, puso en peligro su integridad pretendiendo adelantar por la izquierda, ignorando además la prelación que tenía la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL para el giro, con el fin de ingresar al Barrio Arrayanes de La Hacienda (arts. 60 y 68 Ib.).

En la misma oportunidad, y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 3000342, efectuó el **llamamiento en garantía** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ³.

2.3. ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL ⁴, por medio de apoderado, se pronuncia frente a los hechos en los mismos términos que el codemandado RODRIGO CERÓN VALENCIA, agregando, que su actuar se atemperó a las normas de tránsito y por ello no le asiste obligación de reparar el daño que ha sido culpa exclusiva de la supuesta víctima.

Objeta la estimación de los perjuicios, y formula las mismas excepciones de mérito propuestas por el señor CERÓN VALENCIA, adicionando la titulada "*Inexistencia de responsabilidad patrimonial de Rosania del Socorro Gutiérrez Vidal, por ausencia del daño indemnizable pretendido por el actor*", bajo el argumento, que el demandante no puede demostrar de forma alguna la supuesta culpa de la demandada en los hechos ocurridos, como tampoco la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

3. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (fls. 41 a 47 c. llamamiento). LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no se opone al llamamiento en garantía, pero indica que cualquier condena a cargo de la misma debe limitarse al valor asegurado de \$100.000.000 por muerte o lesión de una persona, sin perjuicio de lo previsto en las condiciones especiales de la póliza (revés de la carátula) del siguiente tenor: "*El valor máximo a indemnizar por evento independiente del número de personas involucradas, será el equivalente en pesos a 300 SMLMV en moneda nacional, sin exceder en ningún caso por persona afectada, el equivalente en pesos colombianos a 100 SMLMV en moneda nacional*".

4. LA SENTENCIA APELADA (fls. 1150 a 1152 c. ppal.). En ella se resolvió: i) Declarar probada la excepción de "*culpa exclusiva de la víctima*" incoada por los

³ Admitido por auto del 25 de agosto de 2017 – fls. 39 a 40 c. llamamiento en garantía

⁴ Notificada por aviso – fl. 169 c. ppal.

demandados; ii) denegar las pretensiones de la demanda; y iii) condenar en costas a la parte demandante.

Lo anterior, tras considerar el funcionario de primer grado, que de acuerdo con el material probatorio recaudado, la parte demandada logró demostrar que tanto el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ como la señora ROSANIA GUTIERREZ VIDAL transitaban por la Carrera 6 en sentido sur - norte, y cuando ésta última intentó cruzar hacia la Calle 35 Norte, el actor pretendió adelantarla, sin observar que existía doble raya amarilla y una intersección que generaba la prohibición de una maniobra de esa clase, infringiendo con ello la reglamentación que sobre el particular contempla el Código Nacional de Tránsito, sometiéndose a un riesgo innecesario, al punto, que su motocicleta colisionó con el automotor y como consecuencia generó su caída con algunas lesiones en su humanidad. Por lo tanto concluye, que quien omitió el deber de cuidado fue el demandante FABER ALBERTO RUÍZ, y en ese orden, encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, excepción propuesta por la parte demandada que está llamada a prosperar, y conlleva a denegar los pedimentos del libelo.

5. LA APELACIÓN. La interpone la parte demandante expresando sus reparos concretos de la siguiente manera:

- En la sentencia apelada el Juez determinó la forma en que se produjo la colisión, a partir de los golpes que se evidenciaron en el automotor, sin tener en cuenta que de acuerdo con lo expresado por el perito ISRAEL PINO LLANTEN, no todos los arreglos de dicho rodante que se observan en el material fotográfico que suministró la aseguradora corresponden al accidente como tal, sino que se había aprovechado para hacerle otras reparaciones en la parte lateral.
- Que el informe de tránsito señaló que el golpe se produjo en la parte delantera izquierda del vehículo, y de acuerdo con la versión del demandante es posible inferir que la persona pudo ser "arrastrada" por el automotor, *"no hay necesidad de que pase por encima el cuerpo del vehículo, sino precisamente por simple física quien está conduciendo una motocicleta no la suelta"*.
- Expone su inconformidad con la valoración de los testimonios de MARIA DEL SOCORRO SARRIA y MARIA FERNANDA MUÑOZ, quienes asegura no son congruentes en sus relatos, y *"no se compadecen precisamente a lo que estipula el artículo 211 del Código General del Proceso"*.

- Cuestiona la "parcialidad" del perito, a quien le correspondía rendir un informe técnico, pero de manera subjetiva manifestó que *"había considerado desechar la versión del señor FABER ALBERTO porque le había parecido incongruente"*. Dice, que si bien el demandante dio unas direcciones o nomenclatura del lugar de los hechos en la denuncia, es muy claro que el accidente sucedió en las inmediaciones de la Carrera 6 con Calle 35N, y no existe explicación para que el perito desechara esa versión en su informe.
- Por último, asegura que se encuentra demostrado que la señora ROSANIA DEL SOCORRO vulneró el deber objetivo de cuidado, por lo cual debe indemnizar los daños causados al señor FABER ALBERTO.

6. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado desde antaño el auto que admitió la alzada, y luego de una pluralidad de incidencias acaecidas en el curso de esta instancia ⁵, a petición de la parte demandante se decretó la suspensión del proceso mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 (fl. 36 c. del Tribunal), que fue recurrido oportunamente por los demandados, y revocado mediante auto datado el 9 de julio de 2020 (fls. 50 a 52 c. del Tribunal), misma providencia en la que se dispuso prorrogar el término para proferir decisión de fondo, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 ⁶, correr traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuviera el no apelante, oportunidad que fue utilizada por las partes en la siguiente forma:

6.1. El apoderado de la apelante reiteró someramente las inconformidades expuestas al presentar los reparos ante el juez de primer nivel, agregando a la sustentación que allí igualmente adelantó, que existen en el plenario pruebas suficientes para condenar a los demandados a resarcir los perjuicios ocasionados a los actores, las cuales no fueron valoradas de forma integral por el a quo.

Que el apoderado puso de presente al funcionario de primer grado, que a la pregunta realizada al perito traído por la parte demandada, sobre el golpe que aparece en la parte frontal del vehículo de placas CKG-484, aquel manifestó que solo podía haberse producido al colisionar "de frente" con otro objeto, aseveración de la cual se deduce, que la teoría del accidente expuesta por el señor FABER ALBERTO RUÍZ GOMEZ es la verdadera; aspecto éste que el fallador pasó por alto sin hacer mención alguna en su decisión.

⁵ Entre ellas, el entramamiento de un conflicto de competencia entre las magistradas que para entonces integraban ésta Sala.

⁶ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *"...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que el Juez tampoco realizó ningún estudio o valoración con relación al informe policial de accidente de tránsito de fecha 18 de enero de 2015, donde se dejó constancia que no hubo testigos, sin embargo aparecieron unos deponentes de la parte demandada que entraron en contradicciones, dejando en evidencia que no estuvieron presentes el día de los hechos, mientras que el señor RUÍZ GÓMEZ y sus testigos si dieron cuenta de la ubicación de los vehículos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

Que las pruebas practicadas no demuestran la existencia de una causal eximente de la responsabilidad que se le atribuye al extremo pasivo, por el contrario, el interrogatorio de parte rendido por el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ y el informe policial de accidente de tránsito de fecha 18 de enero de 2015 elaborado por S.I. JHON JAIRO VALENCIA VALDÉS, demuestran la primera teoría que se planteó como causa potencial del accidente, esto es, que la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL actuó de forma imprudente, vulnerando el deber objetivo de cuidado, en tanto invadió el carril por el que transitaba el señor RUÍZ GÓMEZ. Agrega, que aun habiéndose puesto de presente el referido informe, el S.I. JHON JAIRO VALENCIA VALDÉS no fue interrogado en la primera instancia.

Señala, que la segunda teoría expuesta por la contraparte, atinente a que el señor FABER ALBERTO RUÍZ se encontraba adelantando el vehículo de placas CKG-484 conducido por la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ, y al virar la demandada colisionó la motocicleta conducida por el señor RUÍZ, se soporta en lo manifestado en el interrogatorio de parte por la señora GUTIERREZ y el dictamen pericial presentado por la parte demandada, no obstante, en cualquiera de las dos hipótesis planteadas le asiste responsabilidad a la señora ROSANIA, dado que *“obró con imprudencia y falta de experticia, más aún en la segunda teoría, puesto que se planteó que la demandada realizó un viraje sin observar la más mínima precaución so pretexto de que un vehículo tipo motocicleta la estaba adelantando”*.

Que si bien es cierto que las jurisdicciones son autónomas en sus decisiones, se ha informado a la judicatura que se encuentra en curso un proceso penal bajo rad. No. 19001600060120150009300 contra la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, por el delito de lesiones personales causadas al señor FABER ALBERTO RUÍZ GOMEZ, donde existen pruebas sobrevinientes, como lo es el informe de reconstrucción analítica de campo FPJ11 de fecha 27 de junio de 2018 elaborado por el IT. JONATHAN GONZÁLEZ VALENCIA, investigador de la Policía Nacional, por lo que desconocer lo adelantado en ese asunto, vulnera los

derechos de los demandantes, pues el resultado de la acción penal incidirá en la indemnización por el daño causado, y si en esta sede no se protegen los derechos de los actores, aquellos quedan en riesgo de no alcanzar la reparación de forma efectiva.

Que se haya acreditado el hecho, el daño y el nexo causal entre estos dos, y al encontrarnos en un régimen de responsabilidad civil objetiva, no se requiere demostrar la culpabilidad del sujeto, es decir, no se hace un juicio de reproche, ya que la responsabilidad se atribuye por la mera causación del daño, y por lo tanto, le asiste responsabilidad civil a la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL por ocasionar un daño antijurídico a los demandantes, al inobservar las normas de tránsito, violando el deber objetivo de cuidado al que estaba obligada por ejercer una actividad peligrosa.

6.2. En el término de traslado de la alzada, los demandados ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL y RODRIGO CERÓN VALENCIA, por medio de su apoderado (fls. 66 a 71 c. del Tribunal), solicitan "*se declare infundados por no estar debidamente sustentados los reparos elevados por el demandante*", no tener en cuenta "*los argumentos diferentes a los planteados por el demandante en su momento procesal oportuno*", en tanto no guardan correspondencia con el trámite que se debe adelantar ante la segunda instancia, confirmar la sentencia apelada y condenar en costas al apelante.

Argumentan los no impugnantes, que en el expediente está demostrado que el señor FABER ALBERTO RUÍZ se contradijo y cambió la realidad de los hechos, pues ambos automotores transitaban por la Carrera 6 en sentido sur – norte, siendo éste quien transgredió la Ley de tránsito que establece la prohibición de adelantar y aumentar la velocidad en intersección y en sitio demarcado con doble línea continua (art. 73 y 74 C.N.T.), actuación imprudente que fue la causa del accidente, mientras que la demandada realizaba una maniobra de giro permitida para tomar la Calle 35 Norte, tal y como se comprueba con el dictamen pericial rendido por el señor ISRAEL PINO LLANTEN y los testigos presenciales de los hechos, como lo es la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ VÉLEZ.

Que igualmente se acreditó que el señor FABER ALBERTO RUÍZ sufrió lesiones en otros accidentes de tránsito anteriores, siendo atendido en el Hospital Susana López, con daños en el mismo codo y brazo izquierdo, antecedentes que fueron ocultados por el actor al momento de ser dictaminado por medicina legal y por la Junta de Calificación de Invalidez, preexistencias que debían informarse y

valorarse, con el fin de determinar en cuál accidente se originaron las lesiones que el afectado pretende endilgar a los aquí demandados.

Asegura, que se probó que lo indicado en el informe de policía de tránsito de fecha 18 de enero de 2015 no es veraz, pues los vehículos fueron movidos y el campero por seguridad fue parqueado en otro sitio, además de otra serie de irregularidades ahí contenidas, contraviniendo de manera directa el dicho de la supuesta víctima y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual pudo corroborar el funcionario de primer grado con el informe de reconstrucción de accidente de tránsito rendido por el señor ISRAEL PINO LLANTEN. Añade, que también se acreditó que el servidor de policía que elaboró el croquis no estuvo en el momento de los hechos, por lo que realizó dicho informe de manera unilateral, sin consultar la versión de los involucrados ni indagar por los testigos presenciales, anotando como hipótesis “*cruzar invadiendo carril del sentido contrario*” sin dar a conocer a la señora ROSANIA ese documento.

Agrega, que está demostrado que el señor FABER ALBERTO RUÍZ es hermano de uno de los policías que se presentó en el sitio del accidente, al cual todos los policías presentes le brindaron solidaridad, reconociéndolo como su compañero y amigo, y la parte demandante nunca solicitó la comparecencia de la persona que elaboró el informe policial de accidente de tránsito para ser escuchado en audiencia.

Aduce que el actor no logró probar que se dedicaba a la actividad mercantil devengando ingresos de 3.000.000 mensuales para él y su familia más cercana, en tanto la presunta administradora del negocio es su hermana, no se documentó contable ni tributariamente los ingresos que se dice percibía el afectado, además de la disparidad evidente entre los valores declarados ante la Cámara de Comercio, Industria y Comercio, y la DIAN, la ausencia de prueba de pagos a seguridad social y demás impuestos de ley, y la afiliación al régimen subsidiado en salud que registra el señor RUÍZ GÓMEZ.

Que no es cierto que hayan existido golpes en la parte frontal del vehículo que conducía la señora ROSANIA, dado que la colisión no fue de frente como lo afirma el apelante, todos los golpes fueron laterales, lo cual se comprueba con la fotografía No. 3 panorámica del dictamen pericial obrante en el expediente, realizado para poder retirar el rodante del parqueadero luego del accidente, donde expresamente se indica “*parte delantera del campero no se aprecian daños*”.

Que la decisión apelada está debidamente sustentada y soportada en las pruebas decretadas y practicadas, y contrario a lo expresado por el apelante, fueron los mismos demandantes y los testigos convocados a instancias suya, quienes dieron diferentes versiones de los hechos, además de que tampoco citaron deponentes presenciales, pues el señor CARLOS MANUEL MEJIA CHANTRE declaró que no estuvo presente en el momento del suceso, y la ubicación de los vehículos que aquel narró, no es coherente con lo dicho por el propio FABER RUÍZ.

Con relación a la prejudicialidad penal que sugiere el impugnante, dice que tal cuestión no fue objeto de estudio por el Juez de primera instancia, por lo que no se mencionó en los reparos concretos, y la sustentación expuesta en esos términos tan solo busca tergiversar e insistir en algo que la misma Sala definió en auto anterior.

Finaliza su intervención señalando, que de los reparos concretos esbozados ante el fallador de primer nivel, el único que medianamente sustentó fue el primero referente a los golpes del vehículo, dejando los demás sin desarrollar, por lo que deben entenderse desechados.

6.3. A su turno, el apoderado de la demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita confirmar la sentencia impugnada, señalando, que los planteamientos atinentes a la existencia de proceso penal por los mismos hechos, es una cuestión que ya fue decantada por esta Sala en el auto que resolvió reponer el proveído mediante el cual se dispuso la suspensión del proceso, y no constituye un argumento dirigido a atacar el fallo de primer grado.

Con relación al informe policial de accidente de tránsito, expresa que se trata de un medio de prueba como cualquier otro, que no cuenta con valor suasorio superior o prevalente a otras pruebas, por el contrario, su contenido también es susceptible de desvirtuarse con otros elementos de convicción, y la existencia de testigos presenciales no depende necesariamente de que hayan estado presentes cuando los policiales acuden a atender el accidente de tránsito.

Frente a la valoración del dictamen pericial, memora las explicaciones del experto sobre el desplazamiento que ambos automotores implicados realizaban sobre la Carrera 6, y no sobre la Calle 35 Norte como lo aseguró el demandante, incurriendo éste último en un adelantamiento imprudente y prohibido, lo que desencadenó el accidente de tránsito y la colisión con el rodante que conducía la señora ROSANIA, que fue golpeado en el lado izquierdo (puerta delantera y

trasera), configurándose de esta manera la culpa exclusiva de la víctima en la causación del daño cuya reparación reclama.

Pide que en caso de llegar a imponer alguna condena a cargo de la aseguradora, se tenga en cuenta el límite de las sumas aseguradas los demás elementos de convicción arrimados al infolio, y cuyo contenido es susceptible de desvirtuarse con otras pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, los presupuestos procesales (capacidad para ser parte y demanda en forma) están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio ***“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*** (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

En este punto conviene anotar, que contrario a lo expresado por el apoderado de los demandados ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL y RODRIGO CERÓN VALENCIA, los planteamientos expuestos en la sustentación de la alzada sí desarrollan los reparos esbozados por la parte actora contra la sentencia de primer nivel – al menos someramente –, pues en general su desacuerdo versa sobre la valoración probatoria efectuada por el funcionario de primer grado, que a juicio de los impugnantes lo llevó a concluir equivocadamente la configuración de una causal eximente de responsabilidad civil, cuando en realidad – según lo exponen los apelantes- las pruebas demuestran que el accidente de tránsito obedeció al actuar imprudente de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL.

En lo que si les asiste razón a los no recurrentes, es en lo atinente a la omisión de los apelantes de exponer a través de los reparos concretos, la inconformidad referente a la influencia que eventualmente pueda tener en este asunto la decisión que se adopte dentro de la investigación penal con radicado No. 19001600060120150009300, que se adelanta contra la señora ROSANIA DEL

SOCORRO GUTIERREZ VIDAL por los mismos hechos que aquí se discuten, pues ciertamente ninguna manifestación sobre ese particular se realizó ante el Juez de primer grado, inobservando lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P. conforme al cual “*el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”, y por lo tanto, **en lo que a ello concierne, la Sala no realizará pronunciamiento alguno** ⁷.

3. Tras estas precisiones iniciales, los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: i) si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y contrariamente a lo decidido en primera instancia, los demandados son civilmente responsables de los perjuicios sufridos por los actores, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de enero de 2015 en el que resultó lesionado el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ; y en caso afirmativo, ii) si es procedente acceder a la indemnización de perjuicios en la forma y por los montos solicitados en la demanda.

4. La tesis de la Corporación es que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada en el referido suceso, y por consiguiente, la pretensión resarcitoria no logra salir adelante.

4.1. En sustento de la anterior tesis, lo primero que dirá la Sala es que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **responsabilidad civil extracontractual** citados por el juzgador de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque de los impugnantes.

4.2. Basta simplemente complementar, que la **responsabilidad civil por la CONCURRENCIA de actividades peligrosas**, entre las que se halla la conducción de automotores, encuentra su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“...se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe

⁷ Adviértase en todo caso, que mediante auto del pasado 9 de julio de 2020 (fs. 50 a 52 c. del Tribunal), se precisó que por la naturaleza del debate que nos ocupa, la decisión que se profiera sobre la presunta responsabilidad penal de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL por los hechos ocurridos el 18 de enero de 2015, puede o no llegar a influir en las resultas de la presente acción civil, pero dicha influencia no es en todos los eventos de carácter absoluto, y bajo ninguna circunstancia le es dable al operador judicial asumir o suponer que el fallo penal será de carácter condenatorio, ni mucho menos fundar sus determinaciones en dichas conjeturas, so pena de soslayar la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso (art. 29 de la C.P.).

hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre **la forma en que se generó el daño**, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y **quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad** (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)”⁸ (Resaltado fuera del texto).

En estos eventos, la Corte hace énfasis en la necesidad de **“precisar las causas del impacto”**, y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

“... (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y **señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión**, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los **aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho) ; y (iv) las **conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.**”⁹ (Resaltado fuera del texto).

Es decir, que tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas – como en el asunto de marras-, necesariamente debe examinarse la actuación de cada uno de los implicados en el suceso, no siendo posible presumir la “culpa” en cabeza de uno u otro, dado que cualquiera de ellos pudo desarrollar la conducta que constituye la causa potencial del accidente.

5. Descendiendo así a las particularidades del caso, se tiene que los demandantes FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ como afectado directo, ILDA AMBROSÍA, JOSE FREDY RUÍZ GÓMEZ, JOSE HERNEY y MELBA LUCÍA RUÍZ RUÍZ, en calidad de progenitora y hermanos del lesionado, respectivamente, incoaron la acción de responsabilidad civil extracontractual contra RODRIGO CERÓN VALENCIA, ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, reclamando perjuicios morales y materiales con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 18 de enero de 2015, en el que el primero de los actores resultó lesionado.

5.1. Como prueba de la calidad que invocan, los actores aportaron copia de los respectivos folios de registro civil que acreditan el parentesco de la progenitora y hermanos (fls. 4 a 8 c.ppal.) con el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ, acreditando de esa manera la legitimación para intervenir en el presente juicio.

⁸ CSJ **SC3862-2019**, **20 sep. 2019**, rad. No. 73001-31-03-001-2014-00034-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ *Ibidem*.

5.2. No existe discusión alguna frente al **hecho** en que se soporta la presente acción, que se concreta en el accidente de tránsito presentado el 18 de enero de 2015 entre la Carrera 6 y Calle 35 Norte de esta ciudad, en el que se vieron implicados el vehículo marca Mitsubishi Campero, de placa CKG-484, de propiedad del señor RODRIGO CERÓN VALENCIA, conducido por la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, y la motocicleta marca Yamaha de placa AOZ17, de propiedad del señor JOSE FREDY RUÍZ GÓMEZ, conducida por el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ, quien sufrió lesiones corporales; suceso que fue reconocido por los demandados en la contestación del libelo (fls. 172, 201, y 263 c. ppal.) y el interrogatorio de parte, por lo que **fue excluido del debate procesal en la etapa de fijación del litigio**, y cuyas circunstancias generales de tiempo y lugar se constatan con la copia del informe policial No. 190016000601201500093 (fls. 91 a 93 c. ppal.) allegado con la demanda - documento que no fue tachado por las partes- y el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito rendido por el investigador ISRAEL PINO LLANTEN (fls. 305 a 365 c. ppal.), aportado por el extremo pasivo.

5.3. En lo que concierne al **daño**, el mismo se materializa con las lesiones sufridas por el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ el día del accidente, las cuales se constatan con las notas de la epicrisis visible a folio 21 del cuaderno principal, donde se consigna, que el 18 de enero de 2015 ingresó al Hospital San José de esta localidad ***“en pos operatorio inmediato de curetaje de radio y cúbito izquierdo por fractura expuesta en accidente de tránsito”***, por lo cual recibió la respectiva atención médica, indicándose como fecha de egreso el 21 de febrero de 2015 con diagnóstico de ***“luxación del codo izquierdo + fractura conminuta de la cabeza radial + fractura cortical del olecranon, hermartrosis”***.

También hacen parte del daño, las averías de la motocicleta marca Yamaha de placa AOZ17 que conducía el lesionado, desperfectos que se describen de manera general en el informe policial del accidente.

5.4. Con relación al **nexo causal** entre el hecho y el daño, es que se presenta el punto de quiebre entre la sentencia apelada y la impugnación, pues mientras la primera tuvo por sentado que el accidente de tránsito se generó como consecuencia del obrar imprudente del propio lesionado, lo cual da al traste con la relación de causalidad entre la conducta de la demandada ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ y el daño alegado; el apoderado de la parte actora insiste en que los medios de convicción arimados al infolio, en especial el informe de tránsito y el interrogatorio de parte del señor FABER ALBERTO RUÍZ, bastan para

demostrar que fue la conductora señora ROSANIA quien invadió el carril contrario y generó la colisión con la motocicleta.

5.5. Ante ese escenario, sea lo primero precisar, que el presupuesto al que se hace alusión –el nexo causal- no queda estructurado bajo el solo entendimiento de que las lesiones del señor RUÍZ GÓMEZ y los daños de la motocicleta en la que aquel se transportaba, se dieron como consecuencia del plurimencionado accidente, pues como se explicó en líneas precedentes, **por tratarse de la confluencia de actividades riesgosas, debe necesariamente analizarse para establecerlo: cuál fue la causa EFICIENTE del siniestro, y la incidencia de la conducta desplegada por el agente y la víctima en la producción del menoscabo**, de acuerdo con la línea jurisprudencial que orienta dicha especie de responsabilidad, por lo que resulta equivocado y fuera de todo contexto el argumento del apelante según el cual, “la responsabilidad se atribuye sin tener en cuenta el comportamiento del sujeto, es decir, no se hace un juicio de reproche, no se recrimina o analiza como actuó el sujeto, ya que la responsabilidad se atribuye por la mera causación del daño” (fl. 63 c. del Tribunal).

6. Recapitulando lo hasta ahora expuesto, se tiene entonces, como premisa fáctica inamovible, la ocurrencia del siniestro del 18 de enero de 2015 y sus funestas consecuencias –lesiones corporales y pérdidas materiales-; **más la cuestión fundamental consiste en determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes fue la causante del daño**, y ante las versiones opuestas que asoman en el debate, el a quo encontró, tras valorar a su manera las probanzas, que las mismas apuntan a que la determinante fue la ejercida por el motociclista FABER ALBERTO RUIZ, de lo que discrepa la parte demandante, quien se la achaca a la conductora del campero.

6.1. Tras auscultar en forma individual y conjunta el caudal probatorio, advierte la Sala, que en el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, el agente JHON JAIRO VALENCIA VALDÉS consignó como hipótesis del impacto, **“cruzar invadiendo carril del sentido contrario” códigos 122 y 157** (fl. 92 c. ppal.), conducta atribuida a la conductora del campero de placa CKG-484, distinguido como vehículo 1, dejando la siguiente observación: **“Los vehículos estaban en esas posiciones al llegar al lugar de los hechos, fueron movidos del lugar de los hechos”**. No hay constancia de la presencia de testigos.

Con relación al **VALOR PROBATORIO** de esta clase de informes, la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, precisó:

"Un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, **en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.**

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, **en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo.** Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos" (Resaltado fuera del texto).

Partiendo de dichas directrices, encuentra la Colegiatura, que en el caso de autos el servidor de Policía JHON JAIRO VALENCIA VALDÉS no fue citado para rendir testimonio, y en el informe por él elaborado no se ofrece mayor explicación de cómo arribó a la conclusión que la causa del siniestro fuese atribuible a la señora ROSANIA GUTIERREZ conductora del vehículo de placa CKG-484, **cuando no se relacionaron testigos presenciales, tampoco se dejó constancia de que los involucrados hubiesen suministrado su versión de los hechos, - es más, los mismos ni siquiera figuran suscribiendo el croquis como tampoco ningún testigo-, los rodantes se encontraron en un lugar distinto al punto del impacto, y en el croquis no se distingue con claridad cuál fue la trayectoria que supuestamente siguieron ambos vehículos.**

Y es que ciertamente la demandada ROSANNIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL explicó en su interrogatorio de parte, que debido al tráfico de la Carrera 6 donde se produjo el accidente, entre tanto llegaba la ambulancia para atender al lesionado y las autoridades de tránsito – que según manifestaron ambos conductores, tardaron bastante tiempo en acudir al lugar-, se vio obligada a mover el automotor y estacionarlo en un lugar que permitiera el flujo vehicular, además de evitar otro accidente.

Adicionalmente, en los interrogatorios de parte de ambos conductores, ninguno de ellos expresó haber suministrado información al servidor encargado de realizar

el croquis respecto a las causas del accidente, es más, la señora ROSANIA indicó que su atención se centró en ese momento en la llegada de la ambulancia para auxiliar al herido, más no interactuó con el servidor de Policía para explicarle lo sucedido, y el señor FABER ALBERTO tan sólo describió que quedó tendido en el piso y que no hubo testigos directos de lo acontecido.

Por si fuera poco, según la explicación que presentó el perito ISRAEL PINO LLANTEN, persona con experiencia en la reconstrucción de accidentes de tránsito, el informe policial también adolece de otro defecto de orden de técnico, que describió de la siguiente manera:

*"el agente policial coloca que es una huella de arrastre de algo metálico en esta pues... **el agente policial obvió o digamos o no tuvo la precaución o no tuvo la pericia y no fijó la huella de arrastre de cualquier punto fijo**, es decir que esta huella está a la deriva, no se sabe si pueda que este ahí pueda que este por aquí, o pueda que este más acá, el agente policial para poder que esta huella de arrastre tenga validez probatorio debió fijarla de cualquier punto de referencia para poder cuando uno hace la reconstrucción pues poder ubicarla exactamente en el sitio donde debe ir, en este caso **solamente hace referencia que hay una huella de arrastre pero su señoría no la fija de un punto fijo, es decir, que quedó a la deriva**, la dibujó pero no la colocó, debió fijarla para cuando se haga la reconstrucción pues poder orientarla... la huella de arrastre como tal está en el croquis, sino a lo que yo hice referencia es que **el agente policial para que tuviera peso jurídico debió amarrarla de un punto de referencia, esto para qué sirve, para poder determinar exactamente la trayectoria de la motocicleta...**"*

En ese orden, ante la falta de claridad y precisión sobre la posible causa del accidente que se describe en el informe policial, era a la parte actora que pretendía beneficiarse con el mérito de dicha prueba, a quien correspondía convocar al agente de Policía que lo elaboró, pues no es admisible desde ningún punto de vista, esperar que el operador judicial haga uso del despliegue instructivo oficioso con el propósito de *"corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes"*¹⁰, habida cuenta que *"la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo"*¹¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

6.2. Ahora, el apelante asegura que la información contenida en el referido croquis – que como acaba de verse no cuenta con el mérito suasorio que los actores reclaman-, concuerda con lo expresado por el demandante FABER ALBERTO RUIZ GÓMEZ en su interrogatorio de parte, quien manifestó:

"El día 18 de enero de 2015 saliendo de la casa de mi hermana arrayanes de la hacienda No. 2, fui impactado por la señora que iba en un carro color plata... yo me

¹⁰ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

¹¹ Ibídem 1.

desplazaba en una moto negra RX, hacia mi casa, iba saliendo y la señora iba entrando y me estrelló fuertemente con el carro... ella iba entrando a su residencia en arrayanes de la hacienda, vivía por ahí, no sé... Ya había salido de la casa de mi hermana para coger la Calle 6, iba saliendo y la señora iba entrando y me colisionó".

Como se aprecia, en su narración **el señor FABER no mencionó expresamente que la demandada haya invadido el carril en sentido contrario como se registró en el informe policial**, según su explicación, él se encontraba **"estacionado"** en el **lado derecho saliendo de la Calle 35 Norte**, cuando *"la señora iba entrando y no frenó, también tenía que hacer el pare y no frenó, es más se iba a volar, ya porque la gente le hizo bulla"*.

Al ponérsele de presente el informe policial (fl. 93 c. ppal.) y el plano visible a folio 367 del cuaderno principal, **reitera** que su ubicación inicial era **saliedo por el lado derecho de la Calle 35 Norte**, motivo por el cual tanto el Juez como el apoderado de la asegurada son insistentes en indagar, cómo es posible que habiéndose impactado con la parte delantera izquierda del campero, la motocicleta terminará en **el lado izquierdo de la vía saliendo de la Calle 35 Norte** como se indica en el croquis, cuando era de esperarse que por "leyes de la física" la colisión ocasionara su desplazamiento por el mismo lado derecho, a lo que el actor contestó: *"Nuevamente repito, el impacto fue muy fuerte y lo que no sé, quedé tirado, no sé cómo hará, sinceramente, el impacto fue muy fuerte y ya cuando me di cuenta estaba en el piso y la señora se iba a volar no sé... Salí hacia el lado izquierdo, porque la señora iba muy rápido y como sería que ella siguió derecho hacia el Norte"*.

Seguidamente, el demandante señaló en el plano (fl. 367 . c. ppal.) que a raíz del impacto él quedó ubicado al lado de un andén **por la parte izquierda de la vía saliendo de la Calle 35 Norte**, razón por la que el apoderado de la aseguradora le pregunta, cómo explica que hallándose inicialmente al lado derecho de la vía, terminará del lado contrario, *¿fue que usted voló por encima del carro después del accidente?*, y éste respondió: *"La señora iba muy rápido y me colisionó con mucha fuerza y **salí volando**"*.

6.3. Vista tal declaración, considera la Sala, que contrario a lo expresado por el impugnante, las **manifestaciones del demandante FABER ALBERTO RUIZ GÓMEZ no encuentran respaldo en el croquis del accidente ni en ningún otro medio de convicción, y por ende, no resultan contundentes ni suficientes para determinar la responsabilidad de la parte pasiva en los hechos aquí debatidos**, pues además de que el informe policial carece de la precisión anhelada para esclarecer los pormenores del suceso, principalmente por la falta de claridad sobre los

elementos de juicio de los que se sirvió el agente de Policía para llegar a la hipótesis ahí consignada, y el desconocimiento de los aspectos de orden técnico ya mencionados, las respuestas evasivas o poco detalladas del demandante frente a la cadena de acciones que lo ubicó en el lado contrario de la vía por donde él asegura se hallaba inicialmente **“estacionado”**, que resultan relevantes para dilucidar lo sucedido, impiden constatar la veracidad de su versión, más aun si tiene en cuenta, que en el recurso de apelación su apoderado sugiere que el señor RUIZ GÓMEZ pudo ser **“arrastrado”** por el automotor, y que en todo caso, aun de hallarse demostrado que el motociclista transitaba por la Carrera 6 detrás del campero, en cualquiera de las hipótesis la señora ROSANIA violó el deber de cuidado al **realizar un viraje “sin observar la más mínima precaución so pretexto de que un vehículo tipo motocicleta la estaba adelantando”**, cambiando repentinamente el argumento central de la demanda y el hecho descrito por el propio lesionado, para tratar de encajar hábilmente la situación a una conducta presuntamente imprudente de la demandada, que no logró acreditar.

Igualmente, cabe destacar, que se acompañó con la demanda copia de la denuncia interpuesta el 26 de mayo de 2015 por el señor FABER ALBERTO RUIZ contra la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, por el presunto delito de lesiones personales (fls. 105 a 108 c. ppal.), en la que el actor suministró otros datos que no fueron mencionados en su interrogatorio de parte y que resultan confusos para el operador judicial, por cuanto indicó que el campero iba ingresando al barrio Arrayanes de la Hacienda **“pero invadió mi carril, o sea que tomó muy abierta la curva”**, aseveración que a la luz de las reglas de la experiencia no encuentra lógica, en tanto que, si el giro intempestivo y con exceso de velocidad que se dice realizó la señora ROSANIA desde la Carrera 6, fue hacia el lado izquierdo para ingresar a la Calle 35 Norte, al tomar la curva **“muy abierta”** dicho rodante se ubicaría probablemente en el lado izquierdo de esa calle, visto desde el punto donde se hallaba presuntamente estacionado el motociclista (lado derecho de la vía), es decir, que no se habría producido la colisión.

A ello se suma, que en la denuncia el señor FABER afirmó que la señora ROSANIA después del accidente descendió del vehículo y **“llamó a la ambulancia”**, **infirmo su propia manifestación según la cual, aquella intentó huir del lugar de los hechos**, actuación ésta última que por su gravedad, habría de suponerse que sería informada por el denunciante.

Por último, al referirse al sitio dónde fue arrollado, en la denuncia dijo **“frente a la nomenclatura 26 N- 09”**, dirección ésta sobre la que el perito ISRAEL PINO LLANTÉN

indicó **“no sé de dónde salió esta nomenclatura porque en el sitio no hay casas alledañas... yo sí tuve en cuenta el testimonio del señor FABER, en este caso estaba la denuncia que él interpuso y estaba los hechos como él los narró, ahí claramente él dice cuál es la trayectoria y hacia donde iba, pero si yo me baso al testimonio que él narra, incluso no me puedo ubicar en el sitio del accidente por que menciona otra dirección”**.

6.4. Los demás medios probatorios aportados por la parte demandante para soportar su tesis, corresponden a documentales relacionadas con el historial médico del lesionado, su actividad económica y supuestos ingresos, que en nada contribuyen a acreditar su versión de lo sucedido.

Así mismo, se cuenta con los testimonios de CARLOS MANUEL MEJÍA CHANTRE y ANDRÉS ESTIVEN BURBANO MERA, quienes señalaron que **no presenciaron directamente los hechos sino que llegaron minutos después**, agregando el primero de ellos que su actuación se limitó a informar a los familiares del señor FABER lo ocurrido, sin que puedan dar fe de la imprudencia que se le achaca a la señora ROSANIA, amén que los interrogatorios de los restantes demandantes tampoco dan cuenta de los pormenores del accidente, dado que solo el señor JOSE FREDY RUIZ GOMEZ acudió al lugar, luego de que una desconocida le informará vía telefónica del insuceso, guiando a la ambulancia para atender a su hermano.

6.5. Por su parte el extremo pasivo trajo como prueba el **dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito** (fls. 305 a 365 c. ppal.) al que se ha venido haciendo mención, elaborado por el investigador ISRAEL PINO LLANTEN, quien luego que explicar de manera detallada los métodos, técnicas, pruebas, y demás aspectos considerados para establecer las causas del siniestro, con apoyo en fotografías y recreaciones en 3D, **corroboró los hechos expuestos por la demandada ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL en su interrogatorio de parte**, concluyendo que **el motociclista FABER ALBERTO RUIZ “obvió dos normas de tránsito que es adelantar en zona prohibida y adelantar en un sitio donde hay una intersección”**, lo que causó el accidente.

En efecto, señaló el perito que **ambos vehículos se encontraban en movimiento transitando por la Carrera 6 en sentido SUR – NORTE**, precisando que para la fecha de los hechos ***“todo este sector desde La Virgen de Los Hoyos, toda la carrera 6ta hasta donde ocurrió el accidente estaba debidamente demarcado con línea continua de color amarillo, esta línea de color amarillo cuando es continua nos indica que ningún vehículo debe realizar alguna maniobra de adelantamiento***

porque la norma lo prohíbe, no adelantar en línea continua de color amarillo, ni mucho menos en intersecciones", y que el accidente ocurrió en la intersección con Calle 35N, cuando la señora ROSANIA, luego de reducir la velocidad, colocar el respectivo direccional, "orillando su vehículo hacia la línea continua de color amarillo... previendo que ningún vehículo le vaya a adelantar", hizo el giro permitido ¹² hacia la izquierda para ingresar a la Calle 35N, y **la motocicleta realizó una maniobra de adelantamiento prohibida ¹³ por la izquierda**, ocasionando el impacto "sobre el carril contrario NORTE – SUR", lo que generó el derrape de la motocicleta "sobre el costado izquierdo del campero", desalojando totalmente al conductor, terminando los vehículos en los puntos indicados en el croquis del accidente (la motocicleta al lado derecho ingresando por la Calle 35N y el campero sobre el carril contrario de su trayectoria es decir en sentido NORTE - SUR), aclarando el investigador que **"como la conductora del vehículo tiene el pleno conocimiento que ningún vehículo puede adelantar en doble línea y mucho menos en una intersección, su prioridad está sobre los vehículos que vienen en sentido NORTE - SUR y los que salen de la Calle 35N"**, lo que descarta la configuración de las infracciones que le atribuyó el agente de tránsito en el correspondiente informe (122 – girar bruscamente o cruce repentino y 157 – transitar un vehículo invadiendo el carril contrario).

Como quiera que la experiencia y conocimiento del investigador PINO LLANTEN en la reconstrucción de accidentes de tránsito, así como los métodos por él utilizados, no fueron desvirtuados por ningún medio, ante la falta de otros elementos de juicio de igual o mejor mérito suasorio que la experticia por él rendida, para la Sala no existen razones válidas que impidan acoger sus conclusiones.

Y es que los reparos del apelante referentes a la supuesta "parcialidad" y "subjetividad" del perito, no encuentran asidero alguno, en la medida que el mismo experto dio cuenta del estudio realizado a la denuncia presentada por el señor FABER ALBERTO RUIZ, estableciendo que "las circunstancias de tiempo modo y lugar como él las narra no son coherentes frente al procedimiento técnico que se hizo".

Tampoco es cierto que el perito haya hecho alusión a la existencia de un golpe en la "parte frontal" del carro, ni mucho menos que tal avería se produjera al colisionar "de frente" con otro objeto, por el contrario, el señor PINO LLANTEN fue claro en expresar que **el daño se ocasionó en el costado frontal izquierdo del**

¹² Artículos 60 y 67 del Código Nacional de Tránsito

¹³ Artículos 61, 73 y 108 del Código Nacional de Tránsito

campero – sin dejar de mencionar, que como se afectó todo ese lado “la aseguradora pinto el carro todo el costado”-, conforme se constata con las fotografías que acompañan su informe (fl. 239 y 374 c. ppal.), lo que sirvió como elemento adicional para la reconstrucción de lo sucedido, y que no era factible inferir que el señor FABER se hallara estacionado al momento de los hechos, pues en ese evento “el impacto no se generaba en el costado sino en el Bomper delantero... y la posición del vehículo hubiese sido totalmente diferente a la que se encontró el día del accidente”.

6.6. En concordancia con lo expresado por el perito y el interrogatorio de parte de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, la señora MARÍA FERNANDA MUÑOZ VÉLEZ, quien asegura fue testigo presencial del siniestro y **cuya declaración no fue tachada por la contraparte**, relató:

“Yo salía de Arrayanes de la Hacienda ósea iba por la 35 N, iba con mi novio, mi hermana y mi sobrino. Mi novio iba manejando, yo iba de copiloto cuando íbamos saliendo íbamos llegando ya al pare para coger la 6ta vimos que había un carro estacionado que iba a cruzar con la direccional y después una moto se atravesó y se golpean, salen los dos hacia dirección hacia el Norte pues diagonal... La moto venía en el mismo sentido por la 6ta y es cuando se le atraviesa y por eso ella lo golpea... ella estaba inclusive con direccional esperando para cruzar... Nosotros nos quedamos empezó a llegar gente, entre esas llegó el esposo de la señora con él fue con quien yo hablé, que yo le dije el accidente fue así, si necesita mis datos éste es mi celular, nos quedamos esperando a que llegara la ambulancia y ya nos fuimos”.

La deponente fue coherente, objetiva y detallada en los pormenores del suceso, explicando la razón de su dicho, y no se observa ninguna contradicción o parcialidad que reste mérito probatorio a su declaración, como equivocadamente lo afirma el apelante.

7. Así las cosas, no cabe duda que la parte demandada tuvo éxito en su labor probatoria, en tanto trajo al plenario elementos de juicio que llevan a la Sala al convencimiento de que la causa eficiente del siniestro no fue otra distinta al obrar imprudente del motociclista FABER ALBERTO RUIZ, al realizar la maniobra de adelantamiento por el lado izquierdo, en zona de intersección y vía con doble línea amarilla, infringiendo con ello las normas de tránsito; contrario al ineficaz despliegue demostrativo de la parte actora, que no logró acreditar su hipótesis demandatoria, razón por la cual se responde negativamente el problema jurídico planteado, en el sentido de señalar que no le asiste responsabilidad civil a la parte demandada en los hechos aquí discutidos, por el contrario, se comparte las reflexiones del a quo en cuanto a la evidente “culpa exclusiva de la víctima” en el pluricitado accidente de tránsito, que da al traste con la relación causal entre el hecho y el daño, y en tal virtud, sin necesidad de ahondar en el reparo atinente

a la valoración probatoria del testimonio de la señora MARÍA DEL SOCORRO SARRIA FERNÁNDEZ – *que dicho sea de paso, poco y nada ilustra sobre los hechos aquí discutidos, en tanto no presenció directamente el suceso*-, se impone confirmar la sentencia apelada que negó la pretensión indemnizatoria.

7.1. Ante las resultas de la alzada, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 3 SMLMV (Acuerdo No. PSAA16-10554), la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: CONDENAR a la parte demandante aquí apelante a pagar en favor de la parte demandada y la llamada en garantía, las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 3 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (arts. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.